

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/SPS/W/123/Add.1

20 de mayo de 2003

(03-2686)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

## **PÁRRAFO 5 DE LA DECISIÓN SOBRE LA EQUIVALENCIA: DIRECTRICES PARA ACELERAR EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DE PRODUCTOS TRADICIONALMENTE COMERCIALIZADOS**

### Comunicación de la Argentina

#### Addendum

### **I. INTRODUCCIÓN**

1. El párrafo 5 de la Decisión relativa a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Decisión sobre la equivalencia", documento G/SPS/19) establece que "[e]l Miembro importador deberá acelerar el procedimiento de determinación de la equivalencia con respecto a los productos que haya importado tradicionalmente del Miembro exportador".

2. El 21 de marzo de 2002, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Comité MSF) aceptó la Decisión G/SPS/20, que establece un programa de trabajo para facilitar la aplicación del artículo 4, teniendo especialmente en cuenta los problemas de los países en desarrollo Miembros. Uno de los compromisos que figura en el programa de trabajo de las primeras reuniones informales y formales de 2003 es que el Comité, de ser posible, adoptará las directrices para acelerar el procedimiento de reconocimiento de la equivalencia de productos tradicionalmente comercializados.

3. El 7 de octubre de 2001, la Secretaría de la OMC distribuyó el documento G/SPS/W/121, en el que se exponían varias consideraciones para aclarar ulteriormente el párrafo 5 de la Decisión sobre la equivalencia. Según el párrafo 8 de este documento:

"En las deliberaciones sobre el párrafo 5, varios Miembros estuvieron de acuerdo en que la existencia de una tradición comercial entre dos Miembros podría facilitar la determinación de la equivalencia de una nueva medida propuesta por el país exportador, sobre todo por la existencia[, en varios casos,] de información sobre las infraestructuras y los sistemas reguladores del país exportador y por los lazos tradicionales entre los funcionarios encargados de la reglamentación del país exportador y del país importador. Hasta qué punto podría acelerarse la determinación de la equivalencia depende de la naturaleza específica de la medida que el Miembro exportador propone como medida considerada "equivalente" y del grado en que ésta difiere de la medida que sirvió tradicionalmente de base para los intercambios comerciales. La naturaleza del riesgo asociado con la nueva medida propuesta o con el producto podría ser también relevante, tal como sugiere la Argentina."

4. La primera recomendación del párrafo 12 del documento es "... que el Comité reconozca que la existencia de lazos comerciales tradicionales permite que un Miembro importador se familiarice

con las infraestructuras y medidas de un Miembro exportador y adquiera confianza en el procedimiento reglamentario de dicho Miembro. Si la información y la experiencia en cuestión están directamente relacionadas con el producto y la medida de que se trata, deberán tenerse en cuenta en el reconocimiento de la equivalencia de medidas propuestas por el Miembro exportador. En especial, la información de que disponga ya el Miembro importador no deberá obtenerse nuevamente en lo que respecta al procedimiento para determinar la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador."

5. El documento pone de relieve que la importancia de este conocimiento basado en el comercio tradicional se había reconocido plenamente en el proyecto de Directrices del Codex sobre la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos. Además, se destaca el reconocimiento que figura en el proyecto de texto de la OIE sobre la determinación de equivalencia de medidas sanitarias relacionadas con el comercio internacional de animales y productos de origen animal, y se señala a la atención de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF) la Decisión sobre la equivalencia, y la aclaración del párrafo 5 de la Decisión antes indicada.

6. En noviembre de 2002, el Comité adoptó una Decisión (G/SPS/19/Add.1) relativa al párrafo 5 de la Decisión sobre la aplicación del artículo 4 del Acuerdo MSF (G/SPS/19). En la primera de esas Decisiones, los Miembros aceptaron la primera recomendación del documento G/SPS/W/121 de la Secretaría y acordaron seguir examinando las propuestas de ulterior aclaración del párrafo 5 del documento G/SPS/19.

## **II. PROPUESTA SOBRE LAS DIRECTRICES**

7. Considerando el párrafo 3.3 de la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (WT/MIN(01)/17), los Miembros reconocen que:

- Se ha logrado una mejora significativa en esta materia.
- El comercio y el desarrollo están directamente relacionados.
- La equivalencia, en general, y la aceleración del procedimiento, en particular, deberían ser un instrumento útil para el mayor acceso de los países en desarrollo a los mercados.
- La facilitación de los procedimientos de importación tiene un efecto directo en los costos y, por consiguiente, en la posibilidad de ser competitivos en los mercados extranjeros.
- Es importante establecer en el marco de la OMC los lineamientos generales necesarios para que el proceso de determinación de la equivalencia no resulte en sí mismo un obstáculo que desaliente la iniciación del procedimiento.
- La certidumbre sobre los trámites y los plazos establecidos permitirá al Miembro exportador ponderar los costos y los beneficios de iniciar un procedimiento de determinación de la equivalencia con el Miembro importador.
- El diálogo entre los Miembros exportadores e importadores contribuirá a una mayor comprensión y, es de desear, al acuerdo sobre la facilitación del procedimiento.

8. El Comité acuerda las siguientes directrices:

**Directrices para acelerar el procedimiento de reconocimiento de la equivalencia de productos tradicionalmente comercializados**

Los Miembros convienen en lo siguiente:

- a) Los Miembros importadores considerarán la cantidad de información de que dispongan los servicios sanitarios sobre el producto respecto del cual se solicita el reconocimiento de la equivalencia.

La referencia a "productos tradicionalmente importados" como variable para la simplificación del procedimiento deberá entenderse en el sentido de la cantidad de información, es decir, el conocimiento y la confianza que el servicio sanitario importador tenga respecto del servicio sanitario exportador.

- i) Procedimiento abreviado: existe información suficiente;
  - ii) Procedimiento simplificado: existe información, pero es insuficiente;
  - iii) Procedimiento ordinario: no hay información disponible.
- b) Los Miembros considerarán la existencia de información entre los servicios sanitarios con relación a otros productos (que no sean el producto respecto del cual se solicita el reconocimiento de la equivalencia), en caso de que esa información sea útil.
- c) Los Miembros considerarán el riesgo del producto para reducir los requisitos y el número de trámites en los procedimientos correspondientes a casos de bajo riesgo.
- d) Los Miembros no pedirán de nuevo las informaciones de que ya disponga el Miembro importador con respecto a la determinación de la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador.
- e) Mediante el uso de las Directrices para fomentar la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5 (G/SPS/15), adoptadas por el Comité y de una base de comparación objetiva, el procedimiento de equivalencias se concentrará en demostrar que las medidas que el Miembro exportador propone como equivalentes tienen el mismo efecto, respecto del alcance del nivel adecuado de protección del Miembro importador, que las medidas sanitarias correspondientes aplicadas por el Miembro importador. Se considerará la existencia de la información para simplificar en la medida de lo posible esa determinación.
- f) A petición del Miembro exportador, el Miembro importador especificará con la mayor precisión posible una base objetiva para la comparación de las medidas sanitarias propuestas por el Miembro exportador y sus propias medidas. Los dos Miembros deberían entablar un diálogo respecto de esa base para la comparación, con el fin de alcanzar un acuerdo.
- g) El Miembro importador hará una estimación de los trámites que requerirá la demostración a que hace referencia el punto e), y comunicará al Miembro exportador el calendario estimado para la determinación de la equivalencia.

- h) El mencionado calendario se acordará entre los Miembros exportador e importador, con objeto de dar previsibilidad y certidumbre jurídica al proceso de determinación de la equivalencia.
  - i) Cuando haya más de un organismo participante en la determinación de la equivalencia de las medidas sanitarias o fitosanitarias respecto de un producto determinado, se tendrán en cuenta los requisitos de todos esos organismos y se incluirán en los trámites y el calendario a que hacen referencia los puntos g) y h).
  - j) Se alienta a las organizaciones internacionales reconocidas por el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (o sea, la Comisión del Codex Alimentarius, la OIE y la CIMF) a elaborar procedimientos de equivalencia en beneficio de todos los Miembros y, en especial, de los Miembros en desarrollo. Cuando elaboren tales procedimientos, esas organizaciones internacionales observarán las directrices generales establecidas por este Comité, teniendo en cuenta que el Acuerdo MSF las reconoce, mantendrán informado al Comité de la marcha de sus trabajos e incluirán en éstos cualquier recomendación ulterior que pueda adoptar dicho Comité.
-